



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

I. **VISTO**, el Informe N° 000019-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC del 19 de marzo de 2024; emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Sra. María Del Rosario Gamez Morales, la Sra. Vanessa Franco Gamez, y la Sra. Romyna Franco Gamez, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

1. Que, mediante la Resolución Suprema N° 2900 del 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, se declaró la Zona Monumental de Arequipa. Cabe precisar, que el inmueble ubicado en la Av. Goyeneche N° 409 – 411, distrito, provincia y departamento de Arequipa, se emplaza al interior de esta zona monumental;
2. Que, mediante el Expediente N° 0120839-2021 del 14 de diciembre de 2021, la Sra. Vanessa Franco Gamez, presento escrito donde señaló que, en el inmueble de su propiedad, ubicado en la Av. Goyeneche N° 409 – 411, distritito, provincia y departamento de Arequipa, se instaló una estructura metálica y se colocó un techo metálico que posteriormente fue cambiado por láminas de policarbonato; asimismo, informó que cometieron un error por desconocimiento que pertenecía a una zona histórica, por lo que, solicita de buena fe se llegue a una solución.
3. Que, mediante el Acta de Inspección del 17 de enero de 2024, personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa (en adelante, la SDPCICI-DDC ARE), dio cuenta de inspección realizada al inmueble ubicado en la Av. Goyeneche N° 409 – 411, distrito, provincia y departamento de Arequipa, el cual es un inmueble integrante de la Zona Monumental (en adelante, ZM) de Arequipa, donde verificaron obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, conforme consta en el registro fotográfico que se encuentra adjunto a dicha acta;
4. Que, el inmueble ubicado en la Av. Goyeneche N° 409 – 411, distrito, provincia y departamento de Arequipa, se encuentra inscrito en la Partida N° 01119127, de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa - SUNARP, a nombre de la Sra. María Del Rosario Gamez Morales, la Sra. Vanessa Franco Gamez y la Sra. Romyna Franco Gamez;
5. Que, mediante el Informe Técnico N° 000004-2024-SDPCICI-DDC ARE-YVL/MC del 22 de enero de 2024 (en adelante, informe técnico), una arquitecta de la SDPCICI-DDC ARE, informó que, durante la inspección llevada a cabo el día 17 de enero de 2024 al citado inmueble, se pudo constatar que se realizaron intervenciones inconsultas, que comprende la instalación de una cobertura de policarbonato azul, abarcando un área aproximada de 30.00 m², ejecutadas en el mes de noviembre del año 2021 y la ampliación de la cobertura, en aproximadamente 11.00 m² hacia la margen izquierda, del elemento central del inmueble, la cual habría sido ejecutada entre los meses de enero y julio del año 2022, abarcando un área total aproximada de 41.00 m²; obras privadas, sin autorización del Ministerio de Cultura. Señalando como presuntos responsables a la Sra. María Del Rosario Gamez Morales, la Sra. Vanessa Franco Gamez y la Sra. Romyna Franco Gamez;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

6. Que, mediante la Resolución Subdirectorial N° 000004-2023- SDPCICI-DDC ARE/MC del 26 de enero de 2024 (en adelante, resolución de PAS), la SDPCICI-DDC ARE, instauró procedimiento administrativo sancionador contra la Sra. María Del Rosario Gamez Morales, la Sra. Vanessa Franco Gamez y la Sra. Romyna Franco Gamez, por ser presuntas responsables de haber ejecutado obras privadas, sin autorización del Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en la Av. Goyeneche N° 409 – 411, distrito, provincia y departamento de Arequipa, el cual integra la ZM de Arequipa, sustentadas en el informe técnico precedente; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;
7. Que, mediante el Informe Técnico Pericial N° 000005-2024-SDPCICI-DDC ARE-YVL/MC del 06 de marzo de 2024 (en adelante, el informe técnico pericial), se determinó que la ZM de Arequipa (i) tiene una valoración cultural de significativa, en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura - RPAS; (ii) que las administradas omitieron solicitar la autorización correspondiente ante el Ministerio de Cultura, para ejecutar obras privadas en el citado inmueble; (iii) que las obras inconsultas, no generó afectación a la ZM de Arequipa;
8. Que, mediante el Informe N° 000019-2024- SDPCICI-DDC ARE/MC del 19 de marzo de 2024 (en adelante, el informe final de instrucción), la SDPCICI-DDC ARE, recomendó imponer una sanción administrativa de multa contra la Sra. María Del Rosario Gamez Morales, la Sra. Vanessa Franco Gamez, y la Sra. Romyna Franco Gamez, por ser responsables de las obras privadas no autorizadas, ejecutadas en el inmueble ubicado en la Av. Goyeneche N° 409 – 411, distrito, provincia y departamento de Arequipa, el cual integra la ZM de Arequipa; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

9. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;
10. Que, el literal b) del artículo 20 de la Ley 28296¹, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296², tanto en la

¹ Artículo 20°. - Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

² Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;

11. Que, en el presente caso se imputó contra las administradas el haber incurrido en la conducta infractora prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley 28296, toda vez que, se pudo corroborar la ejecución obras privadas, que consistieron en la instalación de una cobertura de policarbonato azul, abarcando un área aproximada de 30.00 m² y la ampliación de la cobertura, en aproximadamente 11.00 m² hacia la margen izquierda, del elemento central del inmueble, abarcando un área total aproximada de 41.00 m²;
12. Que, mediante el Expediente N° 0120839-2021, la Sra. María Del Rosario Gamez Morales, la Sra. Vanessa Franco Gamez y la Sra. Romyña Franco Gamez, presentaron su escrito donde formularon el reconocimiento expreso de responsabilidad por las obras inconsultas ejecutadas en el inmueble ubicado en la Av. Goyeneche N° 409 – 411, distrito, provincia y departamento de Arequipa, el cual integra la ZM de Arequipa;
13. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 330 del Código Procesal Civil, mediante el reconocimiento, el demandado, además de aceptar la pretensión, admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos. De ese modo, no solo acepta o se somete al petitorio de la demanda dirigida contra él, sino que además manifiesta que los hechos y el derecho que se han invocado como fundamentos de la pretensión son ciertos;
14. Que, en el ámbito administrativo, el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado implica una declaración voluntaria de haber cometido la conducta y la manifestación de voluntad de hacerse responsable por el hecho y las consecuencias que devengan, por lo que corresponderá cumplir con las medidas correctivas que dicte la autoridad administrativa³.
15. Que, en ese sentido, cuando el administrado formula el reconocimiento de la infracción imputada en su contra, asume las consecuencias jurídicas que de dicho acto se derivan; que, en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, están relacionadas a la facultad de la administración de declarar su responsabilidad y, en consecuencia, de imponerle una sanción y ordenarle las medidas correctivas correspondientes;
16. Que, de ese modo, en la medida que el reconocimiento no solo implica la aceptación de los hechos que configuran el sustento de la imputación formulada contra el administrado, sino también de la responsabilidad administrativa, carece de objeto actuar medios probatorios;
17. Que, en el presente caso, las administradas, a la fecha de la presente resolución, no formularon sus alegatos de defensa durante la etapa de instrucción;
18. Que, en atención a lo señalado, corresponde declarar responsable a las administradas por la imputación efectuada contra ellas;

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 2017. Tomo II. 12ava Edición. Lima: Gaceta. pp. 516-517.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GRADUACIÓN DE LA SANCION

19. Que, en atención a ello, se debe tener en cuenta que la infracción, materia de análisis, se venía ejecutando en fecha posterior al mes de octubre de 2021 y culminó entre el mes de enero y julio del año 2022, según lo señalado en el informe técnico pericial, fechas en las cuales se encontraba vigente la siguiente infracción y sanciones administrativas, previstas en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación:

*"Artículo 49. - Multas, incautaciones y decomisos
(...)*

f) Multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura (...)."

20. Que, asimismo, en el caso de las sanciones de multa, el Art. 50 de la Ley N° 28296 establecía que no podría ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, establece una escala de multas según lo siguiente:

GRADO DE VALORACIÓN	GRADUALIDAD	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	HASTA 1000 UIT
	GRAVE	HASTA 300 UIT
	LEVE	HASTA 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	HASTA 500 UIT
	GRAVE	HASTA 150 UIT
	LEVE	HASTA 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	HASTA 100 UIT
	GRAVE	HASTA 30 UIT
	LEVE	HASTA 10 UIT

21. Que, no obstante, el 05 de junio de 2023, se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 31770, ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que entró en vigencia el 06 de junio de 2023, la cual establece en su Art. 49, numeral 49.1, literal f), a diferencia de la norma anterior, lo siguiente:

*"Artículo 49°. - Infracciones y sanciones
(...)*

*f) **Multa** por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura (...)."*

22. Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el Art. 50° de la Ley 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menos de 0.25 UIT ni mayor de 1000 UIT, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien:

La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:

GRADO DE VALORACIÓN	MULTA
EXCEPCIONAL	HASTA 20 UIT
RELEVANTE	HASTA 10 UIT
SIGNIFICATIVO	HASTA 5 UIT

23. Que, en atención a ello, corresponde tener en cuenta el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del Art. 248 del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Agrega la norma que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;
24. Que, en aplicación de este principio, es posible emplear una norma posterior a la vigente durante la comisión de la infracción, en caso establezca una menor sanción o una intervención menos gravosa para salvaguardar los bienes jurídicos afectados;
25. Que, a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar qué norma resulta más favorable a las administradas respecto al tipo o monto de sanción a aplicar al caso concreto, según las reglas de cada escenario normativo;
26. Que, en el presente caso, mediante el informe técnico pericial se determinó que el valor de la ZM de Arequipa es significativo por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico, Social. Asimismo, se estableció que la obra privada, no autorizada, es grave. En ese sentido, el monto de multa máximo que se podría imponer en el mismo escenario normativo, sería de hasta 30 UIT, mientras que, en el segundo escenario normativo, sería de hasta 5 UIT. Por tanto, la norma más beneficiosa para las administradas es la actualmente vigente;

GRADO DE VALORACIÓN	GRADUALIDAD	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	HASTA 1000 UIT
	GRAVE	HASTA 300 UIT
	LEVE	HASTA 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	HASTA 500 UIT
	GRAVE	HASTA 150 UIT
	LEVE	HASTA 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	HASTA 100 UIT
	GRAVE	HASTA 30 UIT
	LEVE	HASTA 10 UIT

GRADO DE VALORACIÓN	MULTA
EXCEPCIONAL	HASTA 20 UIT
RELEVANTE	HASTA 10 UIT
SIGNIFICATIVO	HASTA 5 UIT

27. Que, a fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Las administradas no registran sanción administrativa por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación.
 - **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
 - **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso se advierte que el beneficio directo obtenido por las infractoras, radica en haber ejecutado obras privadas la interior de la Zona Monumental de Arequipa, sin autorización del Ministerio de Cultura, evitando así, tramites, costos y tiempo.
 - **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** se puede afirmar que las administradas actuaron de manera negligente, toda vez que omitieron cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que, toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
 - **La probabilidad de detección de la infracción:** De las imágenes consignadas en el informe técnico e informe técnico pericial, se advierte que la infracción administrativa imputada a las administradas, cuenta con un alto grado de detección, toda vez que las obras privadas ejecutadas, son visualizadas desde la vía pública.
 - **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el informe técnico pericial, no constituye afectación a la ZM de Arequipa, sin embargo, omitió solicitar la autorización del Ministerio de Cultura para dicha obra, la cual es una infracción establecida en la Ley N° 28296 y su reglamento.
 - **El perjuicio económico causado:** Al respecto, en el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo del Art. 22⁴ del RPAS.
28. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** Las administradas reconocen, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción imputada en la resolución de PAS.
 - **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.

⁴ Artículo 22.- Definición

Las medidas administrativas son disposiciones que tienen por finalidad asegurar la eficacia de la resolución final del procedimiento administrativo sancionador o revertir los efectos causados por la comisión de una infracción.

Los costos y gastos que genere la ejecución de las medidas administrativas son de cuenta del administrado, sin perjuicio de la sanción por la comisión de la infracción al término del procedimiento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.

29. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: Directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	2.5
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	2.5
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	5 % (10 UIT) = 0.5 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0.25
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.25 UIT

30. Que, en atención a los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, recae sobre las administradas una sanción administrativa de multa de 0.25 UIT;

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

31. Que, de acuerdo al informe técnico pericial, se ha señalado que en el inmueble ubicado en la Av. Goyeneche N° 409 - 411, distrito, provincia y departamento de Arequipa, se encuentra dentro de los límites de la Zona Monumental de Arequipa, expresamente declarada mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, siendo que este sector en el que se ubica, mantiene su valor científico, histórico, valor urbanístico – arquitectónico y valor estético/ artístico, poseyendo un grado de valor significativo, por lo que, no generó afectación alguna al mismo. Por lo tanto, no requiere dictar una medida correctiva para el presente caso.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER de forma solidaria la sanción administrativa de multa ascendente a 0.25 UIT, contra la Sra. María Del Rosario Gamez Morales, identificada con DNI N° 29221234, la Sra. Vanessa Franco Gamez, identificada con DNI N° 43041059, la Sra. Romyna Franco Gamez, identificada con DNI N° 43830903, por ser responsables de las obras privadas, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en la Av. Goyeneche N° 409 – 411, distrito, provincia y departamento de Arequipa; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que les fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000004-2023- SDPCICI-DDC ARE/MC del 26 de enero de 2024. Cabe indicar que el



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁵, Banco Interbank⁶ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a las administradas, que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva⁷, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a las administradas.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración, Procuraduría Pública y la DDC Arequipa, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLACE.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

⁵ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

⁶ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.

⁷ <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>